



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 442-2023-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 03 de octubre de 2023.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

El Proveído S/N del Despacho de Alcaldía, el Informe N° 02896-2023-HMPP-A-GM-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Escrito S/N de la trabajadora Yolanda E. Resinas Chombo, quien interpone nulidad en contra de la Resolución de Alcaldía N° 313-2021-A-HMPP de fecha 23 de noviembre de 2021, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194 modificada por Ley N° 28607 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia asimismo, el artículo 195° numeral 5) señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades Provinciales y Distritales como órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que la constitución del Perú en su artículo 194, señala: *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*

Que la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo II del Título Preliminar señala: *Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;*

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar señala: *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales*

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 6 señala: 6.2 *Motivación del acto administrativo: Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte (...);*

Que, las razones que sirven como base o las que determinan una Resolución de la Administración dentro de la motivación ha dejado de ser solo un elemento formal dentro del acto administrativo siendo necesario inscribirse dentro del mismo acto, en ese sentido el contenido de las exigencias dentro de los aspectos jurídicos se debe a la fundamentación de los hechos reales apreciados y verificados dentro de la debida motivación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 214 Revocación, 214.1.1 *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.* En ese orden de ideas tenemos que tener en cuenta que **I**) la revocabilidad dentro de los actos administrativos deben tener consigo los elementos de juicio a favor del administrado, pero eso no quiere decir que se trate de favorecer al administrado, sino que se tiene que basar bajo criterios objetivos que hagan necesario la motivación del acto de revocación; **II**) segunda regla es de la prohibición de revocar los actos administrativos favorables como títulos habilitantes para el ejercicio de actividades privadas como licencias y permisos y demás registros o certificaciones, en este caso vemos que los criterios de petición de la señora Yolanda Resinas Chombo, no son suficientes para cambiar los criterios de la autoridad, más aún si estamos ante una forma elemental de discrecionalidad que no solo es inadmisibles por la subjetividad de la petición, sino que resulta sumamente peligrosa para los intereses de la Entidad, **III**) que estas condiciones deben ser exigidas por la emisión y los efectos dados en otra situación calificada por alguna norma con rango de ley, en este caso dentro del ordenamiento jurídico no está causando agravio a la parte solicitante ya que no es un hecho ilegal sino que esta sujeto al plazo de prescripción;

Que, mediante escrito S/N de fecha 01 de setiembre de 2023, presentado por la recurrente *Yolanda E. Resinas Chombo*, cuya sumilla es *interponer nulidad en contra de la Resolución de Alcaldía N° 313-2021-A-HMPP de fecha 23 de noviembre de 2021*; teniendo como tenor principal: a) La decisión es arbitraria y abusiva por parte de los ex funcionarios quienes han usado de manera errónea las leyes y normas, la recurrente manifiesta que el Sub Gerente de Recursos Humanos, hoy Oficina de Recursos Humano, tuvo un desconocimiento de las normas, contraviniendo y abusando de ellas, b) que cuando se aprobó el cuadro de Asignación Personal CAP de la Entidad, mediante la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-HMPP/CM, el cargo de Jefe de Registros Civiles esta considerado en el orden 32 como Dirección de Sistema administrativo código 19.01.01.5.05 SP-EJ como cargo de carrera;

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Que, la recurrente afirma que por el hecho de haber sido ASIGNADA con el cargo de jefa de registros civiles mediante la Resolución de Alcaldía N° 086-2020-A-HMPP-PASCO de fecha 28 de febrero de 2020, es consentida y firme y que no existe nada que hacer en contra de la resolución antes mencionada, cabe precisar que el artículo 213.- Nulidad de oficio, 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que dicha designación fue de manera irregular y no cumplió con las formalidades necesarias para poder cubrir ese puesto

Que, del escrito previamente presentado por la recurrente y habiendo sido analizado por este Despacho, se puede constatar que el cargo de la oficina de Registros Civiles **NO** puede ser delegado ni asignado mediante Resolución de Alcaldía, porque dicha plaza y/o cargo debió haber sido asignado mediante concurso públicos y bajo el cumplimiento del perfil de puesto, en ese orden de ideas la recurrente no debió haber asumido el cargo, más aún si ese nivel era para un funcionario de carrera F-1 y no puede ser cubierto por un STC- Servidor Técnico C, como es el caso de la recurrente quien asumió dicho cargo de manera ilegal;

Que, del mismo escrito la recurrente manifiesta que existen trabajadores y/o servidores públicos que están en cargos los cuales debieron haberse hecho bajo las modalidades respectivas de concurso público, en ese sentido por lo manifestado por la recurrente dichos puestos no cuentan con la acreditación correspondiente de ninguna postulación, como son el caso de los trabajadores de María Carhuaricra Córdova, Demetria Llana Chávez, Elmer Armas Evangelista y Fausto Atencio Aliaga, quienes no tienen ninguna acreditación de postulación a ningún cargo pero que están considerados como profesionales, en ese sentido se deberá remitir todos los actuados de los puestos a la Secretaría Técnica (Procedimientos Administrativo Disciplinario), a la Contraloría, a la Oficina de Recursos Humanos y a todas las áreas respectivas para hacer los descargos correspondientes;

Causales de nulidad: Vulneración de los artículos 3¹, 6², y otros del TUO de la Ley N° 27444.

¹ - Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.** 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

² - **Motivación del acto administrativo** 6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.** **6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.** 6.4. No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

Que, frente a lo mencionado es preciso señalar también de cómo fue la forma de pago realizada a favor de la recurrente, ya que el Informe N° 591-2021-HMPP-A/GM-GAF-SUGRH, se señala la inasistencia de monto según el nivel alcanzado por la recurrente donde los montos calculados para el pago no son los correspondientes en base al nivel, ya que para ese puesto se necesita el nivel remunerativo F-1 y no STC - Servidor Técnico C como es el caso de la recurrente y eso sí afecta al Interés Público - Tesoro Público - y ocasiona un desmedro patrimonial a la Entidad ya que el monto pagado a favor de la señora Yolanda Resinas Chombo no ameritan según la categoría del puesto;

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y el artículo 20, inciso 20) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 313-2021-A-HMPP-PASCO**, de fecha 23 de noviembre de 2021, pretendida por la recurrente, Yolanda Resinas Chombo identificada con DNI N° 04071721, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REMITIR**, todos los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica Procedimientos Administrativo Disciplinarios, a la Procuraduría Pública Municipal, a la Oficina de Recursos Humanos y a todas las áreas respectivas para hacer los descargos correspondientes de la recurrente Yolanda Resinas Chombo, así como a los señores: María Carhuaricra Córdova, Demetria Llana Chávez, Elmer Armas Evangelista y Fausto Atencio Aliaga *bajo responsabilidad funcional*.

ARTÍCULO TERCERO: **DEJAR**, sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la Recurrente y a todas las demás áreas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Secretaría General y demás áreas pertinentes para el cumplimiento del presente acto administrativo, notificándose conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Julio César RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Un futuro diferente